

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 2 de Marzo de 1898.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 2 de Marzo de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Almazán.

COBERTELADA

*Bienes de Propios.—Urbana.—Menor cuantía.
Primera subasta.*

Número 2821 del inventario. — Una casa posada en el pueblo de Cobertelada, procedente de sus Propios y sita en la calle Real, la cual consta de dos pisos y desván, su construcción es de mampostería ordinaria, las paredes exteriores se encuentran en buen estado de conservación, el entramado de los pisos de madera de pino, en regular estado, el tejado y paredes interiores en estado ruinoso, de una superficie de 360 metros cuadrados, y linda al Norte con la escuela pública, Sur callejón de aguas, Este casa de Francisco Machín, y Oeste con la calle Real.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de los materiales, su situación y demás circunstancias que en dicha casa concurren, la tasar en renta en

80 pesetas, capitalizada en 1.440 pesetas, y en venta en 3.600 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 180 pesetas.

NOTA. Esta casa está gravada con un censo perpétuo de 70 pesetas anuales á favor de los herederos de D. Mariano Benito, cuya carga debe deducirse del valor del remate, con arreglo á las leyes desamortizadoras.

Partido de Soria.

ALMENAR

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.

Números 1.349 y 1.350 del inventario.—Una heredad compuesta de tres tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Anselmo Blasco Delso, que ocupan una superficie de cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas, equivalentes á dos fanegas y seis celemines del marco de la provincia y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, donde llaman Carra Gómara, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas de cabida, que linda al Norte con tierra de Rafael Sanz, Sur del señor Conde de Gómara, Este camino de Buberros y Oeste con el de Gómara.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, donde dicen El Hongar, de veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, que linda al Norte con tierra de Olalla Borobio, Sur un cordel, Este el cerro del Hongar y Oeste acequia de la sierra.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias las tasan en renta en una peseta 45 céntimos, capitalizadas en 32 pesetas 75 céntimos y en venta en 37 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, una peseta 85 céntimos.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.

Número 830 del inventario.—Una tierra, de secano, de tercera calidad sita en el término de Almenar y paraje denominado Frias, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Mauricio Borobio, que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega, y que linda al Norte con tierra de Pedro Jiménez, Sur de Manuel Borobio, Este del señor Marqués del Vadillo, y Oeste con la carretera.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 60 céntimos de peseta, capitalizada en 13 pesetas 50 céntimos, y en venta en 15 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 75 céntimos de peseta.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.

Números 818 y 819 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de don Patricio Hernández, que ocupa una superficie de 78 áreas y 26 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas y 6 celemines de marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad en Las Villas, que mide 44 áreas 72 centiáreas, y linda al Norte con tierra de Rafael Sanz, Sur del señor Conde de Gómara, Este los Escobares y Oeste de dicho Sr. Conde.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior en Carra Tudela, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con una lastra, Sur y Oeste con propiedad de las monjas de Tardesillas, y al Este de Angel Borobio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas 20 céntimos, capitali-

zadas en 49 pesetas 50 céntimos, y en venta en 55 pesetas, tipo para la subasta,

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas 75 céntimos.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.

Números 823 y 1.361 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Santiago Herrero, que ocupan una superficie de 98 áreas y 75 centiáreas, equivalentes á 4 fanegas y 5 celemines del marco del país, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra, de secano de tercera calidad en Carra Tudela, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte y Sur con tierra de Rafael Sanz, Este de Isidro Hernández, y Oeste de Basilio Sanz.

2. Otra tierra, de la misma clase que la anterior y de segunda calidad en Las Suertes, que linda al Norte con un camino, Sur con propiedad de Gregorio la Llana, Este una cordillera y Oeste con heredad de Nicomedes Hernández.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 3 pesetas veinte céntimos, capitalizadas en 74 pesetas 50 céntimos y en venta en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 4 pesetas.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.

Número 755 del inventario.—Una tierra sita en el término de Almenar, en la Cañada de Antonio Herrero, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Pedro Borobio, que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines de marco del país, y que linda al Norte con una lastra, Sur

con tierra de Francisco Herrero, Este del señor Conde de Gómara y Oeste de Jacinto Pedro Heras.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias que en la misma concurren, la tasan en renta en 88 céntimos de pesetas, capitalizada en 20 pesetas y en venta en 22 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta, una peseta con 40 céntimos.

Soria 28 de Enero de 1898

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de po-

sesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y

hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 28 de Enero de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Gutiérrez.